

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-018/2024

ACTORA: MELANY MACÍAS CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XIII DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN
LORETO, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio de nulidad electoral promovido por Melany Macías Cortés, toda vez que no cuenta con legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral del Estado con sede en Loreto, Zacatecas, puesto que no acreditó ser la representante propietaria o suplente del partido político Fuerza por México Zacatecas ante dicho Consejo Distrital.

GLOSARIO

Actora:	Melany Macías Cortés.
Autoridad responsable/ Consejo distrital:	Consejo Distrital XIII con sede en el municipio de Loreto, Zacatecas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
Instituto/Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

Sala Regional Monterrey: Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido: Partido Fuerza por México Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de la demanda, las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios² para este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes:

1.1 Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el *Consejo distrital* llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos en atención a los siguientes resultados:

Cómputo Distrital		
Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
	1374	Mil trescientos setenta y cuatro
	3034	Tres mil treinta y cuatro
	5903	Cinco mil novecientos noventa y tres
	11871	Once mil ochocientos setenta y uno

² De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios.

	754	Setecientos cincuenta y cuatro
	232	Doscientos treinta y dos
	372	Trescientos setenta y dos
	1016	Mil dieciséis
	4180	Cuatro mil ciento ochenta
	5763	Cinco mil setecientos sesenta y tres
	1075	Mil setenta y cinco
	489	Cuatrocientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados	8	Ocho
Votos nulos	1782	Mil setecientos ochenta y dos
Votación total:	37853	Treinta y siete mil ochocientos cincuenta y tres

1.4. Interposición del juicio de nulidad. El nueve de junio, Melany Macías Cortés, ostentándose como representante del partido Fuerza por México Zacatecas ante el *Consejo distrital*, promovió juicio de nulidad electoral.

1.5. Recepción y turno. El trece de junio, se recibió el expediente integrado con motivo del juicio de nulidad de referencia en este Tribunal, se acordó registrarlo bajo la clave TRIJEZ-JNE-018/2024 y se turnó a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, a efecto de que procediera con el trámite legal correspondiente.

1.6. Radicación. El catorce siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se controvierten los resultados correspondientes a la elección de Diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XIII, con sede en el municipio de Loreto, Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal; artículo 8, párrafo primero y segundo fracción II, 52 y 53 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Para comenzar, es necesario establecer que el estudio de las causales de improcedencia de un medio de impugnación es de orden preferente y oficioso por parte de un Tribunal, puesto que de actualizarse alguna de ellas, no podría estudiarse el fondo del asunto y, en consecuencia, emitirse una determinación conforme a ello.

Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

En el caso, luego de una revisión exhaustiva, este Tribunal considera que el juicio de nulidad promovido por la *Actora* resulta improcedente y, por lo tanto, la demanda debe ser desechada de plano, toda vez que no acreditó su calidad como representante propietaria o suplente del partido político Fuerza por México Zacatecas ante el *Consejo distrital*.

De modo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, fracción I inciso a) ⁴, en relación con el artículo 14, fracción III⁵ de la *Ley de Medios*, los cuales prevén que la presentación de los

⁴ Artículo 10. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite”.

⁵ “Artículo 14. El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley”.

medios de impugnación que efectúen los partidos políticos debe ser realizada por quienes se encuentren válidamente acreditados ante el órgano electoral que hubiese emitido el acto que se controvierte.

En efecto, este Tribunal en concordancia con los criterios emitidos por la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido que los representantes legítimos de los partidos políticos son aquellos **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado⁶.

Así, del análisis integral del escrito de demanda se tiene que la *Actora* en representación del partido político Fuerza por México Zacatecas pretende impugnar el resultado del cómputo distrital⁷, la declaración de validez de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XIII con sede en el municipio de Loreto, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula encabezada por Imelda Mauricio Esparza, postulada por el partido político Morena.

Sin embargo, de las pruebas documentales que obran en el expediente se desprende que al momento de la emisión del acto controvertido, y durante el transcurso del término procesal para inconformarse del mismo⁸, la *Actora* no se encontraba acreditada como representante propietaria o suplente del partido político Fuerza por México Zacatecas ante el *Consejo distrital*.

Efectivamente, en el caso, Judith Amellalli Carrillo Ortiz, en su carácter de Presidenta Directiva Estatal del partido Fuerza por México Zacatecas solicitó la acreditación de la *Actora* como representante propietaria del *partido* hasta el veinte de junio, de modo que quien se ostentaba como representante propietaria durante la emisión del acto impugnado y el periodo legal para controvertirlo era Estefanía del Carmen Ibarra Montellano.

Lo anterior se acredita a través del oficio de clave FXMZAC/CDE/21/IV/24, emitido por la referida funcionaria partidista desde el pasado diez de abril.

⁶ Similar criterio sostuvo la *Sala Regional Monterrey* al resolver los expedientes SM-JRC-111/2021 Y SM-JDC-643/2021, ACUMULADOS.

⁷ De fecha cinco de junio.

⁸ En el caso, dicho término transcurrió del seis al nueve de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, los oficios de acreditación respectivos obran en autos del caso que se estudia⁹ y, si bien, se tratan de documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, las mismas al ser concatenadas con el resto de elementos que forman parte del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, hacen prueba plena de acuerdo a lo referido en el artículo 23 de la citada ley.

Por lo anterior, esta Autoridad tiene la convicción de que al momento de que la *Actora* presentó el escrito de demanda del asunto que se estudia no contaba con legitimidad para controvertir actos emitidos por el *Consejo distrital* en representación del *partido*.

En consecuencia, lo procedente era que la persona que sí se ostentaba como representante de partido ante el *Consejo distrital* promoviera el juicio que considerara oportuno dentro de los plazos legales previstos para controvertir los resultados de la pasada jornada electoral.

Tan es así, que la línea jurisprudencial que ha seguido este Tribunal, por ejemplo, al resolver el expediente TRIJEZ-RR-024/2021 y acumulados, ha sido establecer que en virtud de que los partidos políticos cuentan con la facultad de nombrar representantes, los mismos adquieren atribuciones específicas en cada órgano municipal o distrital que instala el *Consejo General* con motivo del desarrollo de un proceso electoral, por lo cual únicamente dichas figuras pueden controvertir los actos de autoridad que se emitan, de conformidad con lo previsto en los artículo 50, numeral 1, fracción IX, así como 376, numeral 2 de la *Ley Electoral*¹⁰.

Por las consideraciones expuestas, en virtud de que Melany Macías Cortés no se ostentaba con la calidad de representante propietaria o suplente ante el *Consejo distrital*, al momento de la emisión del acto que pretende controvertir y durante el plazo procesal previsto para impugnarlo, queda de

⁹ Oficios de acreditación disponibles en fojas 409 y 412, respectivamente, del expediente.

¹⁰ En el mismo sentido este Tribunal resolvió los expedientes de clave TRIJEZ-JNE-006/2022 y TRIJEZ-JNE-009/2022 y acumulado respectivamente, argumentando lo siguiente:

"[...] Atendiendo a que cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales".

manifiesto que carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en representación del Partido Fuerza por México Zacatecas.

Ello, en términos del artículo 14, párrafo segundo, fracción III, en relación con el diverso 10 fracción I incisos a) y d) de la *Ley de Medios*.

Para concluir, es oportuno resaltar que la *Sala Superior* ha establecido que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación¹¹.

En consecuencia, y al haberse actualizado la causal de improcedencia señalada, lo procedente es desechar de plano el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-018/2024.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

¹¹Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-0110/2018.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de clave TRIJEZ-JNE-018/ 2024. **Doy fe.**